



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	0536840890012022-00058-00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL-
Demandante	FLAVIO DE LA CRUZ GARCÉS GARCÉS
Demandado	HEBER DE JESÚS GIRALDO ROJAS
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN
A.I.C. N°	2022-251

En escrito allegado al plenario el día 29 de noviembre del año en curso, la doctora LILIANA RINCÓN CASTELLANOS apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición en contra del auto que aclara la sentencia, de fecha 23 de noviembre del año en curso, y solicita: “*Se revoque el auto de aclaración de la sentencia proferido por su Despacho, dado que conforme a lo anteriormente expuesto, escapa de los presupuestos ordenado por la norma que contiene dicho instituto jurídico para su aplicación y la decisión allí contenida excede la competencia del Despacho para revocar y reformar su propia sentencia como bien lo reconoce, la decisión al citar el artículo 286 del C. G. de P. prohibición expresa que genera el desconocimiento de la limitación jurisdiccional a las decisiones judiciales por su Despacho*”.

Al traslado de dicho escrito la apoderada del demandante solicita no se reponga la decisión por cuanto fue ajustada a derecho, además que según el inciso 3º del artículo 285 del CGP, la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P., señala: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

La apoderada del demandado solicitó aclaración de la sentencia, que decidió no prorrogado el contrato de arrendamiento firmado por el señor HEBER DE JESÚS GIRALDO ROJAS el día primero de noviembre de 2008 en calidad de arrendatario y el señor FLAVIO DE LA CRUZ GARCÉS GARCÉS como arrendador, sobre un local comercial ubicado en la carrera 6ª con calle 6ª formando esquina, con nomenclatura 5-60 y 5-58 del área urbana de Jericó, y que fuera cedido al hoy propietario del inmueble señor ANGELO VANEGAS MESA, en el sentido de “*...Nos aclare, la situación es aclarar, como vamos hacer la entrega de un predio que no corresponde al señor Heber y que fue probado mediante el correspondiente contrato, dado que si bien es cierto en el contrato de arrendamiento que se allegó dentro del proceso, no aparece descrito pues efectivamente el lindero o el colindante, nosotros no tenemos acceso para la entrega real del inmueble, este es el suyo el 5-60 es el suyo, efectivamente el local destinado a tienda y granero mixto como aparece en el contrato, señaló como inmueble la calle 6 del Municipio de Jericó distinguido con los números 5-60 y 5-58, efectivamente la sentencia que nos profiere su Despacho nos ordena la entrega dentro de los treinta (30) días del local comercial correspondiente a la matriculas inmobiliarias Nros 5-60 y 5-58, la*

apoderada la suscrita, dentro de la contestación de la demanda incluso allegó el contrato que corresponde al local inmueble carrera 6 por la calle 6 N°. 5-58, que como se determinó a su Despacho corresponde a una veterinaria de propiedad del Doctor Julio Cesar, contrato que también le fue aportado al expediente y solicitud del testimonio que fue negada por su Despacho, en ese orden de ideas, le solicito al Despacho ME ACLARE, CÓMO PUEDO HACER O CÓMO PODRÍA HACER LA PARTE DEMANDADA PARA HACER CUMPLIR UNA SENTENCIA EN LA QUE UNO DE LOS LOCALES NO CORRESPONDE NI FISICA NI JURIDICAMENTE AL INMUEBLE OBJETO DE LA RESTITUCIÓN”...

Este despacho accedió a la aclaración de la sentencia en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, así:

“Dentro del trámite del proceso se establece que el local comercial entregado al señor HEBER DE JESÚS GIRALDO ROJAS tenía dos números de nomenclatura pues cuenta con dos puertas de ingreso, según el propietario anterior cuando se firmó el contrato de arrendamiento eran 5-58 y 5-60, que se hicieron unas reformas y solo quedó una de las puertas con nomenclatura la 5-60, y en efecto en la diligencia de inspección judicial así quedó plasmada la dirección del local comercial que ocupa el demandado.

Por lo anterior es pertinente aclarar la sentencia en el sentido que el bien inmueble objeto de restitución es el local comercial ocupado por el señor HEBER DE JESÚS GIRALDO ROJAS, ubicado en la carrera 6ª con calle 6ª formando esquina, con número de nomenclatura 5-60, del Municipio de Jericó, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la carrera 6ª; por el costado norte con propiedad del mismo arrendador; por atrás –occidente con propiedad de GILBERTO LEÓN RAMÍREZ ARCILA, por el costado sur con la calle 6ª, por el Nadir con parte del suelo donde se levanta toda la edificación y por el Cenit, con la estructura en madera y tabla que le sirve de techo y lo separa de la segunda planta de la edificación”.

Contra esta decisión de aclaración la apoderada del demandado presenta escrito de reposición argumentando que en los términos del artículo 286 del CGP CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Pero, ello no es lo que corresponde, pues, observemos ¿Qué es un error aritmético en una sentencia? El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada.

En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

Por lo anterior, considera con todo respeto la apoderada, que el auto mediante el cual se aclara la sentencia, corresponde es a una clara revocación y reforma de su propia decisión judicial, que pues fue necesario, que el Despacho realizara el análisis probatorio de la Inspección Judicial, para que pudiera llegar a la conclusión de, revocar su decisión en relación con la restitución ordenada respecto del inmueble con nomenclatura 5-58 de la carrera 6 de la calle 6 del Municipio de Jericó, del cual como se dijo en la solicitud, la

apoderada en su oportunidad legal acreditó con el contrato de arrendamiento de dicho local, que no correspondía al predio objeto de la restitución solicitada.

A su turno la apoderada del demandante en su pronunciamiento, manifiesta que al tenor del artículo 285 del C.G.P. la aclaración, si era procedente y se hizo con sujeción a la norma en cita y conforme a las probanzas obrantes en el proceso, así se consideró por el Despacho con asidero en la prueba obrante, en especial con apoyo en el testimonio del señor FLAVIO DE LA CRUZ GARCÉS GARCÉS, y en la Inspección Judicial concluyendo que, así quedó establecido que la dirección del local entregado al señor HEBER DE JESÚS GIRALDO ROJAS después de las reformas extensión, ya no es 5-58 y 5-60, sino calle 6ª Nro. 5-60 y por ello aclaró que éste es el inmueble que debe ser restituido.

Informa la profesional del derecho que no le asiste a la recurrente razón y por ello debe ser condenada en costas, toda vez que el despacho resolvió en legal forma y de manera favorable su petición de aclaración., argumenta igualmente que ve con extrañeza que la recurrente, a pesar de tal situación, afirma en forma dilatoria y temeraria, que se trata de una revocación y reforma de la sentencia, respecto del inmueble con nomenclatura 5-58 porque afirma que la sentencia ordena la entrega de dos locales comerciales con dos matriculas inmobiliarias la Nro. 5-58 y la 5-60, siendo este un error garrafal de la apoderada, pues se trata de la restitución de un local comercial, perteneciente a un inmueble de mayor extensión.

Agrega que también pretende la honorable colega con desconocimiento del haz probatorio hacer ver al Despacho que no se acreditó la plena identificación del bien objeto del proceso, y de manera contradictoria solicita se revoque el auto aclaratorio de la Sentencia a la cual accedió por petición suya.

Considera igualmente la apoderada que la norma referida al asunto, esto es el inciso final del Art. 285 del C. G. P. la expresamente consagra que: ... la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, y en este caso se aclaró una sentencia de mínima cuantía sobre la cual no procede ningún recurso.

De los argumentos esgrimidos por las profesionales del derecho que actúan como apoderadas del demandante y del demandado, se establece que no es procedente reponer el auto que aclara la sentencia, dado que el mismo se realizó conforme a la ley y las normas invocadas, no existe error en el auto que aclara la sentencia, pues el local que ocupa el señor HEBER DE JESÚS GIRALDO ROJAS, está debidamente identificado, no hay error, y no se está ordenando restituir otro local diferente; este despacho ha sido enfático en precisar que no son dos predios a restituir, algo que bien entiende la togada, es un local comercial, el ocupado por el demandado, que hace parte integrante a un solo predio de propiedad del demandante.

De otro lado no es procedente reponer dicho auto, por cuanto contra la sentencia que ordena la restitución del inmueble y la cual fue aclarada, no le procede recurso alguno, pues dicha aclaración se realizó en los términos del artículo 285 del CGP y no con base en el 286 a que alude la profesional recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual se aclara la sentencia que declara no prorrogar el contrato de arrendamiento firmado por

el señor HEBER DE JESÚS GIRALDO ROJAS el día primero de noviembre de 2008 en calidad de arrendatario y el señor FLAVIO DE LA CRUZ GARCÉS GARCÉS como arrendador, sobre un local comercial ubicado en la carrera 6ª con calle 6ª formando esquina, con nomenclatura 5-60, contrato que fuera cedido al hoy propietario del inmueble ANGELO VANEGAS MESA, dado que dicha aclaración se efectuó bajo las normas legales, y contra la sentencia no procede recurso alguno, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ

